

algunos ciertamente ortodoxos, pero también otros heterodoxos, de cierta relevancia desde el punto de vista del Derecho internacional.

Sin duda, la lectura de esta obra puede despertar en el lector cierto pesimismo acerca del futuro de la Unión Europea. Afortunadamente, el autor es capaz de concluir el libro con una nota de optimismo, ya que no se limita a un análisis histórico y a la descripción de lo que *de facto* y *de iure* ha resultado del actuar del Consejo y de los jefes de Estado y de Gobierno, sino que también se atreve a proponer algunas soluciones finales. Y presenta como conclusión principal que la Unión Europea debe moverse inexorablemente hacia la constitucionalización, es decir, que debe completar el proceso histórico que la misma Unión ha iniciado, pero que finalmente ha dejado inconcluso. Solo así se podrá asegurar que los poderes dentro de la Unión, particularmente los del Consejo Europeo, se delineen con claridad y tengan límites férreos, con procesos y fundamentos democráticos sólidos, que permitan que la Unión Europea se fortalezca y nunca pierda el foco en lo referente a los aspectos fundamentales del estado de derecho. Solo así –concluye Martínez Sierra– se podrá asegurar que los poderes públicos de la Unión lleven a la misma a su más alto potencial democrático, para el beneficio de la misma Unión, de sus instituciones y, por supuesto, para beneficio de todos los ciudadanos europeos. Por ello, nos encontramos ante un libro que supone una mirada retrospectiva al pasado de la Unión Europea, pero al mismo tiempo también se trata de una propuesta de futuro, al marcar el rumbo hacia lo que debe ser un brillante futuro de la Unión Europea.

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO
Universidad Complutense de Madrid. España

MAFERRER, A. (Ed.). *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española. Parte especial*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020. 1130 págs. ISBN: 978-84-1346-570-8.

I. En la temática en que ha desarrollado sus últimos trabajos el profesor Aniceto Masferrer, se presenta ahora un nuevo estudio de la codificación penal española que analiza la vinculación que tuvo el derecho español codificado con los códigos extranjeros, y el papel que ha desempeñado la propia tradición jurídica española en la configuración del sistema de delitos y penas contemplados en los distintos códigos que se suceden en el siglo XIX. Es una secuencia más de los trabajos que por un amplio y variado plantel de investigadores coordinados por el editor de la obra se vienen abordando sobre el proceso de la codificación. La primera publicación, aparecida en 2014, abordaba el estudio amplio del proceso codificador y el influjo de los modelos foráneos, con especial referencia a la codificación napoleónica, llevaba por título *La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*; una segunda publicación que aparecía en 2017, analizaba la tradición e influencias extranjeras de la codificación penal, con

referencia a los aspectos de la parte general, llevaba por título *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador*; y ahora en esta nueva contribución se analizan las influencias propias y ajenas en lo que respecta a la parte especial de los distintos códigos penales, dando continuidad a un ambicioso proyecto que persigue el estudio completo del proceso codificador en España.

La monografía que ahora se presenta consta de 24 capítulos, y reúne a un total de 17 investigadores de distintas disciplinas, con predominio de historiadores del derecho. La obra se enmarca dentro del proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Las influencias extranjeras en la Codificación penal española: su concreto alcance en la Parte Especial de los Códigos decimonónicos» (ref. DER2016-78388-P, 2017-2020). Como indica la nota preliminar del libro, son 11 las universidades representadas, diseminadas por toda la geografía española. Las dificultades de coordinación que ello conlleva, no se dejan sentir en su resultado final; la monografía presenta homogeneidad y coherencia en todos sus capítulos, mérito imputable a todos cuantos participan en la obra y en especial, a quien asume la siempre ingrata y abnegada tarea de editor.

II. Antes de entrar en el contenido de la publicación, es preciso resaltar que la obra aparece dedicada a uno de los miembros del equipo de investigación, la profesora de la Universidad de Valencia María Dolores Guillot Aliaga, que falleció el 4 de octubre de 2019, pocas semanas después de haber entregado su contribución a este libro colectivo. Esta sentida dedicatoria es el merecido homenaje de sus compañeros a una profesora entregada a su vocación universitaria, investigadora ejemplar, entrañable de trato, alegre y entusiasta y con la que resultaba fácil departir amigablemente en los actos académicos que se celebraban en su Facultad. Descanse en paz.

III. En cuanto al contenido de la monografía, como punto de partida todos los trabajos recogidos en esta obra colectiva siguen la estructura del Código penal español de 1848. La opción tomada no puede ser más acertada: el código isabelino es el que tuvo mayor proyección por el mundo hispánico en tres continentes; es el que más influencia ha tenido en los códigos españoles y constituye el referente de la tradición jurídica y doctrinal española, coincidiendo su promulgación con un momento de descrédito del derecho penal napoleónico, ante el auge de un código como el brasileño, que supo aprovechar la mejor influencia del Código austríaco.

El libro aparece estructurado en dos partes: la parte I, comprensiva de tres capítulos, lleva por título *Contribución del movimiento codificador al proceso de sistematización, humanización y secularización del Derecho penal*; la parte II, integrada por los capítulos 4 al 24, lleva por título *La evolución de los diversos grupos de delitos contenidos en la parte especial de los códigos penales españoles*.

La parte I en su primer capítulo aparece firmada por el profesor Masferrer, y lleva por título «Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: de la parte general a la parte especial. Balance historiográfico». Centra su

aportación sobre lo que define como tríada «ruptura-reformismo-continuismo», en referencia al peso de la tradición española en la codificación penal del siglo XIX, indicando que efectivamente y hasta hace no muchos años se admitía sin apenas discusión la ruptura entre los códigos penales y la tradición jurídica española. Una afirmación que no se discutía desde una doctrina científica que evidenciaba sus carencias en la falta de estudios que analizaran con rigor los principios y fundamentos tenidos en cuenta por el codificador español. Y de la misma manera, admitiendo la ruptura, se abrían las puertas a una influencia ilimitada del derecho francés codificado en 1810. Esta situación ha cambiado en los últimos años, y de ese cambio en el modo de entender cómo sucedió en España su proceso codificador penal se hace eco la presente publicación.

El capítulo 2, trata sobre la sistematización de la parte especial de los códigos penales españoles de los siglos XIX y XX y es obra de la profesora de la Universidad de Alicante Emilia Iñesta-Pastor, cuyas publicaciones anteriores avalan su trayectoria como especialista de la codificación penal. En su aportación afirma que la división entre las dos partes, la especial y la general de los códigos penales, es consecuencia de la puesta en aplicación del principio de igualdad y del pensamiento racionalista, gracias a «la evolución de la ciencia jurídica y del nuevo modelo de organización y sistematización del periodo ilustrado, el cual cristalizó en la Europa continental a fines del siglo XVIII y principios del XIX, con la codificación moderna». Y efectivamente los primeros códigos europeos del siglo XIX, el francés de 1810 y el español de 1822, y con ellos los que les suceden, se hacen eco, a nivel normativo de lo que hasta entonces era una división meramente doctrinal, la separación entre parte general y especial. La inclusión de la parte especial en los códigos penales es una secuencia más del principio de legalidad, base y fundamento que condiciona todo el sistema jurídico-penal: con la concreta descripción de las conductas punibles, el sistema se dota de suficientes garantías. En cuanto a las influencias extranjeras, la autora destaca la personalidad propia de los códigos españoles en su estructura y en relación a los criterios clasificatorios, sin despreciar las aportaciones del Código francés de 1810, el napolitano o de las Dos Sicilias de 1819 y del Código de Brasil de 1830. Resalta, por último, la proyección del Código español de 1848, cuya estructura en tres libros se mantendrá en la reforma de 1850, en el Código de 1870, y en los códigos penales del siglo XX (1928, 1932, 1944 y sus reformas), hasta el mismo Código de 1995.

El capítulo 3, que cierra la parte I de la obra se refiere a las influencias legales y doctrinales en la regulación de la pena de muerte y a su proceso de humanización a través de la codificación penal española del siglo XIX, correspondiendo su autoría al profesor de la Universidad Complutense José María Puyol Montero, igualmente especialista en el tema que constituye el objeto de su aportación. Destaca la repercusión de las corrientes doctrinales y legales europeas en la configuración de la pena de muerte a través del proceso codificador, con especial referencia a las ideas utilitaristas de Bentham y Filangieri que se reflejan en el Código penal de 1822; y a las ideas del eclecticismo pragmático de Rossi, basado en la búsqueda de una fórmula de compromiso entre la reali-

dad social y las ideas del liberalismo y que constituye el fundamento de la nueva concepción de la pena de muerte en el código de 1848. En éste se mantiene el carácter expiatorio y retribucionista de la pena, la intimidación general y la publicidad en la ejecución, en lo que recuerda a las ideas del utilitarismo que se plasmaron en el Código francés de 1810 y en el español del Trienio. Y extiende la pena capital a los delitos políticos, como instrumento para combatir la inestabilidad política, en un momento de alteraciones del orden público que ponen en riesgo el orden constitucional. Continúa este autor refiriéndose al Código de 1870, que responde a la misma estructura y planteamiento del código anterior y su reforma de 1850, si bien ofrece perfiles de menor severidad «en tanto suponía un paso adelante en la mitigación de la pena de muerte y contenía nuevos rasgos humanitarios», como fue la supresión de la pena infamante de argolla, la protección de los derechos individuales, etc. Si Seijas Lozano destacó como principal autor del código anterior, será ahora otro brillante penalista, Alejandro Groizard, «el alma mater del nuevo código, y el impulsor de su marcado carácter retribucionista», desde posturas próximas al eclecticismo.

La parte II, en su capítulo 4, se refiere a la contribución de la tradición e influencias extranjeras (en especial, el Código francés y el brasileño) en los delitos contra la religión, y aparece firmado por la profesora de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Valencia, María José Redondo Andrés, y el profesor del Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos, Vicente Escrivá Salvador. En este trabajo se analiza la influencia en la configuración de los delitos contra la religión en los códigos españoles del siglo XIX, a lo largo de los cuales se va decantando un proceso de secularización que concluye finalmente en el Código de 1870, con la despenalización de la blasfemia, la herejía, la apostasía, etc., pero manteniendo otras conductas delictivas contra la religión y los sentimientos religiosos, y contra los ministros del culto, lo que pone de manifiesto el protagonismo que mantuvo la religión católica a lo largo del proceso de la codificación penal.

El capítulo 5, referido a los delitos políticos, o delitos contra la seguridad exterior del Estado del que es autor el profesor Manuel Ángel Bermejo Castriello, de la Universidad Carlos III de Madrid. Se trata de una amplia aportación, en la que su autor estudia las influencias extranjeras en la configuración de los delitos atentatorios contra la seguridad del Estado. En su análisis de los delitos de traición, de aquellos que comprometen la paz e independencia del Estado, de los que suponen un ataque al derecho de gentes, y dentro de estos los delitos de piratería, llega a la conclusión que, en su configuración a través del derecho penal codificado en el siglo XIX, se constata una «balanza de equilibrios entre la presencia de la tradición, las huellas de la inspiración en otros códigos extranjeros y las novedades de cuño propio». La tradición aparece reflejada en la figura delictiva de la traición, según venía regulada en sus diversas acepciones en las Siete Partidas, tanto en el código de 1822, como en los posteriores. En cuanto a las influencias foráneas se aprecia, en relación a los códigos de 1848 y 1870, el peso del Código penal de las Dos Sicilias de 1819, y del Código brasileño de 1830, que a su vez se ve influenciado por el español de 1822, y por el Código

penal de Austria, como ha demostrado Bravo Lira. Y en cuanto a lo novedoso, el autor destaca las aportaciones originales, sin parangón en los códigos foráneos, y a ellas se refiere como ajustadas a la propia situación política, social y jurídica de la España decimonónica.

El capítulo 6, se refiere al delito de lesa majestad del que es autora la profesora de la Universidad de Educación a Distancia, Dolores del Mar Sánchez-González, especialista también en los temas relacionados con la codificación penal. En su aportación parte de la idea principal de que el delito de lesa majestad es la esencia de los delitos políticos. Se remonta su autora a los precedentes históricos (leyes de las Doce Tablas, derecho romano, derecho visigodo, Fuero Juzgo, Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Nueva y Novísima Recopilación...), aborda la doctrina de la Ilustración (con especial referencia a Beccaria, Lardizábal...) para centrarse en el proceso codificador. El Código de 1822 renuncia a la expresión delitos de lesa majestad, para utilizar una nomenclatura más acorde con la nueva situación política, que incluye los delitos cometidos contra el rey, la reina o el príncipe heredero; se recoge la expresión delitos contra la sociedad, en los que se engloba los delitos contra la Constitución y el orden político de la Nación, los delitos contra la seguridad exterior del Estado y los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, incluyendo entre estos la sedición, la rebelión, motines y tumultos, fabricación de armas prohibidas, etc. El Código de 1848, y su reforma de 1850 vuelven a la nomenclatura anterior, de delitos de lesa majestad, e incurrir en esta figura delictiva los que atentan contra la vida del rey, o del príncipe heredero, en cualquiera de los grados de participación. Los delitos de lesa majestad aparecen integrados dentro de los delitos contra la seguridad interior y el orden público, junto a los delitos de rebelión, sedición, desórdenes públicos, asociaciones ilícitas, atentados y desacatos, entre otros. El Código de 1870 refiere el delito de lesa majestad de modo amplio en tanto abarca las conductas atentatorias contra el rey o jefe del Estado, su sucesor, o el regente, e incluye atentar contra su honra, su libertad y su seguridad. El Código de 1928 amplía la tipología delincuencia al incluir no sólo los delitos contra la constitución, sino también los delitos contra los poderes públicos, con el ánimo del legislador de «garantizar el orden social existente». Y el Código de 1932, vuelve a la regulación penal de 1870 y de los códigos anteriores; no recupera la nomenclatura de lesa majestad, pero si prevé los delitos contra el Jefe del Estado, las demás instituciones políticas, o la forma de gobierno. Según lo expuesto por esta autora el delito de lesa majestad no se ve influido por el derecho francés, sino más bien «por la propia legislación histórica y el contexto político». Esta aportación incorpora unos cuadros de delitos y penas de suma utilidad.

El capítulo 7 versa sobre los delitos de asociación ilícita, coalición o coligación, del que es autora la profesora Isabel Ramos Vázquez de la Universidad de Jaén, quien inicia su exposición partiendo de la idea de que la implantación de la ideología liberal puso fin a las antiguas asociaciones, ligas, sociedades o gremios, en tanto suponían una amenaza tanto «para los poderes públicos como para la contratación privada». Sólo se salvaron aquellas que fueran autorizadas

por el gobierno, quedando las demás en situación de asociaciones ilegales. Tras hacer un minucioso repaso de las asociaciones ilícitas en el Código francés de 1810, y en la legislación posterior, resalta sus influjos en el derecho penal español decimonónico. El Código penal de 1822, se ocupó de tipificar sólo las asociaciones no autorizadas con fines políticos o religiosos, sin atención a las asociaciones que pudieran afectar a la contratación privada, al entender la autora que en el Trienio Liberal no se había planteado todavía la cuestión social. El Código penal de 1848, como el francés de 1810, distingue entre las asociaciones ilícitas con finalidad política o religiosa, incluyendo las sociedades secretas; y aquellas que trataban con fines privados o económicos de interferir en la contratación privada, consideradas estas como coligaciones para alterar el libre mercado. El Código penal de 1870 desvincula las asociaciones ilícitas de los llamados delitos contra el orden público, para integrarse dentro de los «Delitos contra la Constitución», en un momento en el que el texto constitucional sancionaba el derecho de asociación, el de reunión, etc., para atender fines que «no sean contrarios a la moral pública» (art.º 17).

El capítulo 8, se refiere a los delitos de falsedad, cuya autoría corresponde al profesor de la Universidad de Valladolid Fernando Hernández Fradejas, quien destaca en la configuración de esta figura delictiva en el derecho codificado español, el influjo del derecho romano, de la tradición de la ciencia penal española y el peso de la influencia extranjera tanto a nivel normativo, con el Código francés de 1810 a la cabeza, como doctrinal, con referencia a los principales autores que desde la época ilustrada han reparado en su estudio. En el análisis del Código de 1822 hace uso del Diario de Sesiones de las Cortes, en cuyas actas se transcriben los debates sobre el proyecto, con aportaciones de interés que son oportunamente destacadas por el autor. Y se sirve de unos cuadros descriptivos con el articulado de cada uno de los códigos, en relación a los delitos recogidos bajo el título genérico «De las falsedades», para definir a continuación las influencias recibidas en la configuración de este tipo de delitos a lo largo de los distintos códigos y concluir que la tradición de la ciencia jurídico-penal española estuvo muy presente en la configuración de los delitos de falsedad, a igual que la influencia extranjera.

Los delitos contra la salud pública son abordados en el capítulo 9 por el profesor de la Universidad de Murcia Julián Gómez de Maya, quien incide en que ya la Novísima Recopilación refiere estos delitos bajo el título «Del resguardo de la salud pública». El Código de 1822 persigue el intrusismo sanitario, de falsos médicos y boticarios, y el despacho en botica de medicamentos perjudiciales a la salud sin receta, etc. El Código de 1848 castiga la elaboración y tráfico de sustancias nocivas, el despacho de medicamentos deteriorados por boticarios, y la alteración de bebidas o comestibles, aportación ésta netamente española, según su opinión. Los códigos sucesivos seguirán la pauta trazada por el isabelino, que en 1870 se ampliaban a las exhumaciones, y en el Código de 1928 a las inhumaciones, a las epidemias y a las drogas. E incide, por último, en el peso de la tradición vernácula, y en la influencia de los códigos foráneos, el austríaco, el francés y el portugués.

El capítulo 10 trata sobre la despenalización del suicidio y del auxilio al suicidio, a cargo de la profesora de la Universidad de Murcia, Victoria Sandoval Parra, especialista en el tema objeto de su aportación, pues no en vano es autora de una monografía sobre *El crimen de suicidio en la Edad Moderna...* (Madrid, Dykinson, 2017), una obra que no figura en la relación final de la bibliografía consultada. La autora refiere que en el tratamiento del suicidio y en la evolución de su concepción, es perceptible la influencia de la filosofía moral y política del iusnaturalismo racionalista, afectando en su consideración «la separación tardomoderna y contemporánea de las figuras de delito y pecado», en un proceso de secularización de la figura que se produce incluso antes de la doctrina de la Ilustración. Tras un amplio repaso de la doctrina de moralistas y penalistas europeos señala que tras el silencio de la Novísima Recopilación y del Código penal de 1822, el Código de 1848 confirma la despenalización del suicidio como acción criminal, siguiendo la línea trazada en los códigos europeos durante el siglo XIX, a excepción del caso inglés e irlandés, cuya descriminalización tendrá que esperar hasta bien entrado el siglo XX. La despenalización prevista en el Código de 1848 no afecta sin embargo a otras figuras asociadas al mismo, como la complicidad y la participación o colaboración en la ejecución de dicho acto. La tipicidad del auxilio al suicidio se mantendrá en la reforma de 1850 y en el Código de 1870. Por último, la autora acude al derecho comparado aportando unas notas acerca de la despenalización del suicidio y la tipificación del conato y auxilio en los códigos penales europeos (francés, austriaco, portugués, cantones suizos, húngaro, italiano, etc.) y en el código brasileño.

El capítulo 11 trata sobre los delitos de vagancia y mendicidad, cuya autoría corresponde al profesor Miguel Pino Abad, de la Universidad de Córdoba. Tras analizar ambas figuras a través de los textos legales medievales y modernos, sin que las medidas para su corrección alcanzasen los resultados deseados, entra su autor en el estudio de la normativa y del derecho codificado en el siglo XIX. El Código penal de 1822 se aparta de la tradición legal anterior y despenaliza como conductas delictivas la vagancia y la mendicidad, al menos temporalmente, hasta que en 1845 una ley específica sobre vagos define quiénes eran considerados como tales. Haciéndose eco de esa regulación, el Código penal de 1848 y su reforma de 1850 conceptúan la vagancia y la mendicidad como delitos, «manteniendo igual concepción que la antigua legislación española y la de gran parte de las naciones extranjeras». Bajo vigencia de la Constitución de 1869, el Código penal de 1870 suprimió el título relativo a los vagos y mendigos, comprendiendo la circunstancia de vagancia como una circunstancia agravante de otra clase de delitos. Y por último, en el Código penal de 1928 la mendicidad se encuadró en el título relativo a las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Tras la proclamación de la Segunda República, el Código de 1932 recuperó la regulación del Código de 1870 en este particular. Y finalmente con la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, estas conductas serían reguladas por otras normas, distintas de las penales.

El capítulo 12 se refiere a las influencias y a la regulación en materia de juegos y rifas en la codificación española, cuya autoría corresponde de nuevo al

profesor Pino Abad. Apunta de inicio que el primer código penal, el de 1822, se apartó de la legislación anterior que sancionaba con duras penas a jugadores y dueños de las casas donde el juego se practicaba, y no incluye estas conductas entre las figuras delictivas, aunque sí se castigara «la utilización de trampas o artimañas en el juego». Posteriormente, el proyecto de código criminal de 1831 volvió a considerar delito la práctica de determinados juegos, y este fue el camino seguido por el Código penal de 1848, que consideró a los juegos y rifas como delitos contra la sociedad, y con especial rigor se castigó a los banqueros (expresión referida a la persona encargada de la casa de juegos) y demás dueños de las casas de juego de suerte, envite o azar. La reforma de 1850 agravó la penalidad de estas conductas y se volvió a considerar delito la concurrencia a las casas de juegos, considerada antes como falta. El Código penal de 1870 no introdujo cambios sustanciales. Tras analizar el proyecto de Código penal presentado por Silvela (1884) y distintos proyectos de legislación especial sobre la materia, incide en la regulación del Código penal de 1928, que introduce un cambio sustancial en los juegos de azar, considerados ahora dentro de los delitos contra la propiedad. Define qué se entiende por juego de azar, zanjando las dudas que hasta entonces se planteaban: «aquellos en que, mediando interés, la ganancia o pérdida dependen totalmente, o casi totalmente de la suerte, sin que influya en ellos la natural y lícita habilidad de los jugadores». Posteriormente el Código penal de 1932 recuperó la regulación de 1870, y asignó a los juegos de azar un apartado específico, al margen de los delitos contra la propiedad. Completa su estudio con referencia al texto refundido del Código penal de 1944, reformas y leyes posteriores adaptadas a la nueva situación política, hasta introducirse una amplia despenalización de los juegos por real decreto-ley de 25 de febrero de 1977, y alcanzarse la plena descriminalización por la ley orgánica de 25 de junio de 1983.

El capítulo 13 refiere las influencias extranjeras en los delitos de los funcionarios públicos en el período codificador de la primera mitad del siglo XIX, y es obra de la profesora Emilia Iñesta-Pastor. Es un capítulo amplio que, sin embargo, dado el detalle con que se aborda, no alcanza la totalidad del proceso codificador. A lo largo del mismo, los sucesivos códigos penales regularán la responsabilidad de los funcionarios públicos, sometiendo su actuación, con la resistencia de los propios funcionarios, a los tribunales penales ordinarios, como consecuencia del principio de legalidad e igualdad. De este modo, según la autora, se intentaba poner fin «a la impunidad» de los empleados públicos en el Antiguo Régimen. Introduce la cuestión con una referencia precisa del derecho histórico, para analizar seguidamente, ya en el contexto constitucional, el importante decreto de las Cortes de 1813 sobre responsabilidad de los empleados públicos y el proceso codificador en España. El Código penal de 1822 refiere con «un exagerado casuismo» entre otros, los delitos de prevaricación, cohecho, malversación, abusos contra la honestidad.... En él se aprecia la influencia de la tradición histórica, y en algunos casos del derecho penal francés del Código de 1810. Analiza a continuación los proyectos posteriores de código penal e incide en el Código de 1848, que se convierte en el referente en este particular

de los códigos siguientes. El título correspondiente fue redactado por José María Clarós, quien admite las influencias del Código penal de las Dos Sicilias de 1819 y del brasileño de 1830, y oculta, por razones políticas, las que provienen del Código de 1822 y del proyecto de 1831, obra de Sainz de Andino, un buen proyecto que sirvió de enlace ente el código liberal del Trienio y el isabelino moderado. Por último, indica la autora la continuidad de la regulación de 1848 en la reforma conservadora de 1850.

El capítulo 14 se refiere a los delitos contra las personas, siendo su autora, de nuevo, la profesora Iñesta-Pastor, que ofrece un amplio estudio, que alcanza la totalidad del proceso codificador penal sobre un conjunto de tipologías delictivas que constituyen el núcleo central de la parte especial de los códigos penales, y cuya evolución está marcada «por una tendencia hacia la humanización en las penas y la simplificación y renovación técnica de los tipos delictivos», que se manifiesta en la reducción de la cuantía de las penas, y en el modo de ejecución de la pena capital. Apunta la autora que no siendo total la ruptura con la tradición penal anterior, por el peso de los principios morales y sociales, se aprecia sin embargo una apertura a la evolución técnica de los tipos delictivos. De inicio, da cuenta de cómo los delitos contra las personas en los códigos españoles, quedaron influenciados por el Código francés de 1810, y el Código de las Dos Sicilias de 1819, y en menor medida por el Código de Brasil de 1830, que influyó más en la parte general que en la especial, y con escasa incidencia del austriaco. Y entre los códigos españoles, destaca la influencia del Código de 1822, «origen de gran parte de las soluciones adoptadas en el Código penal de 1848». Y analiza a continuación los distintos tipos delictivos a través de los sucesivos códigos: el parricidio, el asesinato, el homicidio simple, el homicidio en riña tumultuaria, el infanticidio, el delito de lesiones, castración y mutilación, el homicidio del cónyuge o descendiente por adulterio, el auxilio y la inducción al suicidio. Otorga una consideración especial a los delitos contra la vida humana dependiente, como el aborto, con las connotaciones morales y sociales que tal figura comporta; y como delito especial, se refiere con amplitud al duelo, vinculado éste a convicciones sociales.

En el capítulo 15 el profesor Aniceto Masferrer aborda el estudio de los delitos contra la honestidad, desde el Código penal de 1822 hasta el Código de 1944, atendiendo a la configuración normativa de este tipo de delitos, y a la vista de las actas de la Comisión de codificación y de los debates parlamentarios. En este largo período el autor encuentra «una notable estabilidad» en el régimen jurídico de este tipo de delitos, y aprecia más influjos de la tradición penal española que de los modelos extranjeros. Y en relación a la historiografía moderna, el autor discrepa de la opinión compartida acerca de la identidad entre delito y pecado, de modo tal que la religión y la iglesia hubieran influido en la persecución y castigo de este tipo de delitos medievales y modernos, «una simplificación que debe ser matizada y revisada», como así lo hace a lo largo de su aportación. Incide en la reforma que sobre los delitos contra la honestidad bajo el título «Delitos contra las buenas costumbres», se introduce en el primer código penal español respecto de la legislación del Antiguo Régimen, despenalizán-

dose algunos ilícitos (los de incesto y contra natura, y reduce el delito de estupro). Una reforma que ofrece más diferencias que similitudes respecto del código napoleónico, tanto en el estilo de redacción como en su contenido, en tanto que responden a dos modelos distintos: el código napoleónico incluye estos ilícitos dentro de los delitos contra particulares, el legislador español les incluye dentro de los delitos contra la sociedad. En relación al Código de 1822, no difiere la regulación seguida por el Código de 1848, en cuyo texto como en los que le suceden, se constata la escasa influencia del código penal francés, las diferencias con el italiano de las Dos Sicilias, y la distinta sistemática y de contenido del código brasileño respecto del código isabelino, concluyendo que en los códigos penales españoles se refleja más la propia tradición penal española que el influjo de los códigos foráneos.

El capítulo 16 se refiere a los delitos del honor y es obra del profesor Antonio Bádenas Zamora, de la Universidad Juan Carlos I. En su contribución, se centra fundamentalmente en los delitos de calumnia e injuria dentro de los denominados delitos contra el honor, incidiendo, igualmente en sus efectos liberatorios mediante la *exceptio veritatis*. Y realizado el estudio a través de los códigos penales decimonónicos, llega a la conclusión de la coincidencia de la regulación en relación a la tradición jurídico-penal española (Partidas, Fuero Real), sin negar que el legislador tuvo presente el Código penal francés de 1810 y su reforma legislativa de 1819, y a la vez el Código de Brasil de 1830. Y prueba su aseveración con un cuadro explicativo de la afinidad del texto de Partidas (VII, 9,1; 6,8) con las regulaciones contenidas tanto en el Código de 1822 (arts. 699, 703, 706, 710) como en el Código de 1848 (arts. 365; 368; 369; 373), en su reforma de 1850 y en el Código de 1870.

El capítulo 17 ofrece una contribución sobre los delitos contra la libertad y la seguridad, con referencia a las detenciones ilegales, sustracción de menores y abandono de niños, con interesantes notas sobre la labor jurisprudencial. Su autor es el profesor de la Universidad de Valencia, Pascual Marzal, quien tras referir los antecedentes históricos de estas figuras delictivas, analiza el Código penal de 1822 que ofrece una primera regulación sobre esta materia, calificada por el autor como farragosa y casuística, en un momento en que parece que el legislador tiene *in mente* la vieja técnica legislativa y no la nueva técnica codificadora. El Código de 1848 ofrece una visión sistemática de este tipo de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad, principios tan unidos al ideario liberal. La regulación de la detención ilegal encuentra conexiones en cuanto a contenido y estructura con el Código francés de 1810 y, sobre todo, con el napolitano de 1819. Y como muestra de continuidad, la misma regulación se reitera en los códigos penales posteriores del siglo XIX e incluso del XX. La regulación del delito de sustracción de menores, entronca, además de con la tradición española, sintetizada en el Código de 1822, con el Código francés de 1810. Y en cuanto al abandono de niños menores de siete años, pese a las similitudes con los antiguos textos legales, su mayor influencia proviene del código napolitano, del que es prácticamente una copia literal.

El capítulo 18 aborda los delitos de coacciones, amenazas, allanamiento y descubrimiento y revelación de secretos, y es su autor el profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha, Dionisio A. Perona Tomás, quien resalta que el Código penal del Trienio constituye la referencia de los delitos que estudia, a excepción del allanamiento de morada, delito que no aparece tipificado en 1822 con regulación propia. Incluye incluso el delito de coacciones sin tipificación en el código napoleónico. La influencia del Código de 1822 se deja sentir en el Código de 1848, en la regulación de los delitos de coacciones, amenazas y revelación de secretos. El delito de allanamiento de morada, con amplia regulación en el derecho histórico español de raíz germánica, penaliza, en 1848 y en los códigos y reformas sucesivos, la vulneración de un derecho individual inherente a la persona, y se incluye dentro de los delitos contra la libertad, siguiendo el modelo del Código francés y brasileño, al igual que el descubrimiento y revelación de secretos. Completa su estudio con una referencia a los códigos penales del siglo XX, y con una amplia referencia a los autores coetáneos a la codificación.

Un nuevo capítulo, y sería el número 19, dentro del epígrafe amplio de delitos contra la propiedad, se destina a los delitos de robo y hurto, y aparece suscrita por la profesora de la Universidad de Valencia Dolores Guillot Aliaga. Tras una introducción con referencia a los antecedentes del derecho romano y del derecho histórico y a la labor doctrinal, parte de la idea de la estructura común de ambos delitos contra la propiedad, con la sola diferencia de su ejecución, con violencia o sin ella. Analiza a continuación los cambios que se producen en su regulación a lo largo de los códigos penales del siglo XIX. El Código penal de 1822, a diferencia del Código francés de 1810, regulaba en sendos capítulos una y otra figura, destinando un capítulo único a las disposiciones comunes al robo y al hurto. El Código penal de 1848 seguía la línea iniciada en el precedente, pero no definía el delito de robo, sino que lo regulaba a través de figuras complejas de este delito, y los distintos tipos se ordenaban de mayor a menor gravedad, quedando configurado el tipo básico como residual. La estructura de este código pervive en la reforma de 1850, con el cambio en las consecuencias penales en aquellos casos en que no hubiera gravedad en la violencia o intimidación empleada. El Código penal de 1870 vuelve a la estructura del Código de 1822, que no establece dos secciones diferenciadas, que se mantendrá en los Códigos de 1928 y 1932.

Los capítulos 20, 21 y 22 son obra del profesor Miguel Cuerdo Mir, de la Universidad Rey Juan Carlos, y se refieren respectivamente al delito de usurpación, a las defraudaciones en el Código penal de 1848, y a los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas. En el capítulo número 20 analiza la figura de la usurpación con referencia al Código de 1848, que como delito contra la propiedad recoge tres tipos distintos: la ocupación de inmuebles y usurpación de derechos reales con violencia, ocupación de inmuebles y alteración de lindes. En cuanto a sus influencias destaca la similitud con las disposiciones del Código penal napolitano de 1829, y de la propia tradición jurídica española, que recibe la herencia de la tradición romana, sintetizada en Partidas, Fuero Real y Novísima Recopilación. El Código penal isabelino al regular la usurpa-

ción distingue entre la que se realiza con violencia (artículo 429), y la que se realiza sin ella (el despojo simple del artículo 430), situando el bien jurídico protegido en la posesión del bien, con la condición de que el despojado sea el propietario. En el caso del delito de alteración o destrucción de lindes, el Código penal de 1848 introduce una pena agravada en relación con el delito de usurpación sin violencia. Al mover o alterar un mojón o linde, se ocupa una propiedad a la que no se tiene derecho, correspondiendo una pena proporcional al rendimiento ilegal obtenido por el efecto de alterar o destruir el límite del término o de la propiedad legal. Concluye afirmando que en los códigos penales del siglo xx (artículo 518 del Código de 1973 y 247 del Código de 1995), se incorpora una extensión del delito de alteración de términos o lindes aplicado al caso del agua, que no aparecía en el Código de 1848.

El capítulo 21 se refiere a las defraudaciones en el Código penal de 1848, abarcando aquellas conductas delictivas que «atacan el patrimonio o la propiedad ajena, mediante algún tipo de fraude o engaño que permite a alguien apropiarse o disfrutar de algo que no le pertenece o está limitado legalmente para ello». El Código penal de 1848 contemplaba distintos tipos: los delitos de alzamiento, quiebra e insolvencias punibles, y los delitos de estafa y otros engaños. El bien jurídico protegido en el alzamiento (artículo 432) es el derecho de crédito de los acreedores frente a aquel o aquellos que han contraído esa obligación jurídica. Se trata de un delito autónomo, frente a otro tipo de defraudaciones, y cuya regulación se planteó por los vocales de la Comisión codificadora en conexión con los tipos de quiebras previstos en el Código de Comercio entonces vigente. En relación a las quiebras, el código distingue las fraudulentas de las culpables, fijando una pena distinta en función del daño causado. Y respecto de las estafas y otros engaños, pone de relieve el peso de la tradición penal española, en referencia al Código de las Siete Partidas que asume la influencia del derecho romano. En la regulación de este tipo de delitos el codificador español describe de manera casuística los delitos, como hace el Código francés de 1810. Y dice el autor, que al legislador español «le sobró detalle y le faltó una definición general de la estafa, además de una separación más fundada entre fraudes de distinta naturaleza, o una clasificación mejor...» como la que ofrece el codificador francés. En tal situación, el codificador hubo de habilitar «una cláusula penal escoba» para delitos menores tanto de estafa como de otros engaños (artículo 449), que incluyera todas aquellas defraudaciones que, no incorporadas en los artículos anteriores, suponían algún tipo de engaño. Y en relación a otros engaños, no considerados propiamente como estafas, analiza la figura del estelionato (artículo 444), aquel despojo injusto de una propiedad ajena valiéndose del engaño en la acción y de la buena fe de que la recibe. En el completo estudio de todas estas figuras delictivas, su autor utiliza las actas de la Comisión de Codificación y recurre a las sentencias del Tribunal Supremo.

El capítulo 22, obra del mismo profesor Cuerdo Mir, aborda los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, con referencia a los delitos de colusión en subastas (artículo 445 del Código penal de 1848), un delito que se incluye en el código por la experiencia de las subastas de los bienes desamorti-

zados, que dieron lugar a componendas punibles que a la postre, alteraban el precio de lo subastado. Pero además se siguió el modelo francés de 1810, en su artículo 412, sin ocultar la influencia de la propia tradición sintetizada en Partidas que persigue las coligaciones de cualquier tipo que tienen como objetivo la alteración de precios o de los factores de producción. Señala este autor, especialista en el derecho público de competencia, que la regulación de 1848 se convirtió en la base, en términos generales, de lo previsto en los códigos posteriores. Refiere también los delitos de colusión en el mercado de trabajo; el artículo 450 del código isabelino persigue criminalmente los acuerdos entre empresarios o trabajadores para modificar el precio del trabajo de manera concertada entre unos y otros. Y por último los delitos de colusión mercantil (artículos 451 y 452 del mismo código), relacionados con prácticas de monopolio, como la coligación para alterar el precio de las mercancías. En este capítulo, como en los anteriores, se sirve con provecho de las actas de la Comisión de Codificación.

Los dos últimos capítulos, son obra del mismo autor, el ya reseñado profesor Gómez de Maya. El número 23 se dedica a la usura y casas de préstamos sobre prendas; y el número 24, a los delitos de daños, incendios y otros estragos. En relación a la usura, y tras referir sus antecedentes en el derecho histórico y en la doctrina, incide en que el Código penal de 1822 se distancia de los modelos antiguos y opta por su inclusión dentro de los delitos contra la propiedad de los particulares, como uno de los tipos de las estafas y engaños, del abuso de la debilidad y pasiones del hijo menor o del incapacitado física o moralmente, y sujeto a interdicción judicial, como víctima de la acción. Este código, como el de 1848 reciben la influencia del francés, que en el caso del código isabelino se amplía con la influencia recibida del código brasileño. Mantiene como tipo de estafas y engaños, el abuso de la impericia o pasiones de un menor, pero queda fuera del amparo el sujeto a interdicción judicial por incapacidad física o moral asimilado en 1822. El Código de 1848 opta por la línea de libertad contractual o de supresión de la tasa legal, como dispondrá el Código de Comercio de 1885 y el Civil de 1888-1889. Posteriormente la Ley Azcárate de 1908 de represión de la usura acabará con la libertad de los contratantes en este particular y esa actitud intervencionista se plasmará en el Código de 1928 que castigará distintos tipos de usura, hasta su despenalización en el Código de 1995.

Por último, el capítulo 24 se dedica a los delitos de daños, incendios y otros estragos. Tras un estudio previo de los antecedentes en el siglo de la Ilustración, en el que el profesor Gómez de Maya aprecia un estilo descriptivo y casuístico en este grupo de delitos, incide en el análisis de la regulación prevista en el Código de 1822, igualmente minuciosa y casuística, siguiendo la tónica antecedente y la pauta del Código francés. La misma pauta que sigue el código isabelino, pero no con exclusividad al admitir la influencia del Código napolitano. La labor de síntesis y el esfuerzo por clasificar los delitos, se manifiesta también en la reforma de 1850, cuya regulación se mantiene prácticamente sin variación en el Código de 1870, en lo que respecta a estragos y daños, si bien los tipos de incendio adolecen de casuismo y de desorden, que en opinión del autor «deriva quizás del descompensado celo por abarcar el máximo de posibi-

lidades de perpetración, en vez de tender a la síntesis de fórmulas esquemáticas». Por último, el Código de 1928 desvela un avance con respecto al anterior, en lo que respecta a la clasificación de los delitos, y los de estragos e incendios se sustraen de los delitos patrimoniales para alcanzar entidad propia como «delitos contra la seguridad colectiva». Y en relación al Código de la Segunda República, en la regulación de la materia que nos ocupa se aprecia un retorno a la línea estructural y orgánica procedente de 1848, con la novedad de la inserción de los daños sobre cosa propia de utilidad social.

IV. La obra que es una buena síntesis de los principales delitos tipificados en los códigos penales españoles, no es una obra completa, como tampoco aspira a serlo. El propio editor admite que quedan algunos delitos (denominados *menores*) fuera de la publicación, ante la dificultad de aspirar a completar toda la nómina delictiva en una única publicación ya de por sí de notable amplitud. Ahora bien, la muestra seleccionada cumple con la propuesta inicial del equipo investigador de ofrecer una visión amplia de la evolución e influencias propias y ajenas de las figuras delictivas en la obra codificada, continuando así la labor de aquellos historiadores del derecho cuyos estudios se han centrado en el análisis de figuras delictivas concretas (aborto criminal, parricidio, injurias, sodomía, incesto, suicidio, el delito de juegos prohibidos, malversación de caudales públicos, delitos políticos, etc.), o más ampliamente, a la búsqueda de la tipicidad de los delitos en la España moderna, como punto de partida de cualquier estudio que se proyecte sobre el derecho penal codificado.

Sobre algún delito en particular, dada su entidad, cabría una mayor profundización, que se reserva para una monografía completa, al estilo de las que algunos de los miembros del equipo han realizado anteriormente, con singular acierto. En esa nueva singladura, sería interesante apreciar en su justa medida la aportación de la labor jurisprudencial en el proceso de humanización, secularización y proporcionalidad de las penas, a lo largo del siglo XIX. Y del mismo modo sería útil la consulta de los dictámenes que algunos tribunales (como la Chancillería de Valladolid, y otras audiencias e instituciones) evacuaron en relación a determinados proyectos de código penal, desplegando una singular función consultiva en la primera etapa del proceso codificador. Es sabido que los distintos tribunales, en los períodos de vacío de códigos, tuvieron que aplicar las leyes de Partidas, o de la Novísima, tratando de hacer compatible el principio de legalidad con las nuevas ideas penales, en una sociedad diferente de aquella que vio nacer los viejos textos legislativos. Sin duda, su doctrina pudo guiar e incluso condicionar alguna de las soluciones arbitradas en los códigos, en una materia tan sensible a los cambios que experimenta la propia sociedad. Del mismo modo, y como se aprecia en alguno de los capítulos reseñados, el recurso a las actas de la Comisión de Codificación, si bien estas no se conservan completas, y al Diario de Sesiones de las Cortes, en aquellas legislaturas en que se debatió sobre los trabajos codificadores, así como a las publicaciones periódicas especializadas, coetáneas al proceso codificador, aportará una información complementaria útil para conocer la postura de los principales juristas y políticos de la época y ubicar las reformas emprendidas en el contexto

y mentalidad de la sociedad contemporánea. Y, por último, y más allá de contemplar la codificación penal desde la perspectiva centroeuropea, una tarea por lo demás ineludible, una mirada más profunda a la codificación y a la literatura jurídica portuguesa, en tanto forma parte de una cultura jurídica común con la española, aportaría datos interesantes para conocer una parte de nuestra propia historia codificadora.

Con esta nueva publicación se da continuidad a una línea de investigación que ha experimentado avances considerables en los últimos años. A ello contribuye de modo ejemplar la obra que presentamos. Razón por la cual deben ser felicitados tanto el profesor Masferrer como todos y cada uno de los autores, unidos en el empeño común de ampliar el horizonte de nuestros conocimientos sobre un fenómeno de tan alto alcance en el mundo jurídico como es la codificación.

JUAN BARÓ PAZOS
Universidad de Cantabria

PARICIO, Javier, *La formación del derecho privado romano*, Madrid, Marcial Pons, 2021, 206 pp., ISBN: 978-84-1381-147-5.

Hay una idea-afirmación, contundente y por tanto para algunos seguramente exagerada, que explica en gran medida, como una suerte de presupuesto, el libro objeto de esta reseña: el Derecho, en particular el Derecho privado, incluso tal y como lo entendemos hoy, es una invención de los romanos. El autor, hay que señalarlo, no es tan explícito, ni tan categórico, pero en cierto modo lo apunta –al fin y al cabo, se trata de una idea de fondo, compartida por la romanística en general, que en los últimos tiempos ha adquirido además, por razones fundamentalmente defensivas, cierto aire reivindicativo (de su importancia, para ellos objetiva, cada vez menos reconocida)–. Un tono contundente, el que corresponde a algo que se considera incontestable y evidente, sí es el que adopta claramente Schiavone en el conocido comienzo de *Ius. L'invenzione del diritto in Occidente* (Einaudi, 2005; manejamos la traducción española en Adriana Hidalgo Editora, 2009): «El derecho –afirma allí– es una forma que ha invadido la modernidad y que se convirtió muy pronto en una de sus características insustituibles: una forma inventada por los romanos, por cierto». En su opinión, toda sociedad, por más elemental o primitiva que sea, no puede dejar de dotarse, por y para sí misma, de un conjunto de reglas, a las que podemos, así lo hacen historiadores y antropólogos de modo recurrente, también llamar Derecho. Ello permite hablar de Derecho mesopotámico, egipcio o griego, o incluso (fuera del mundo antiguo) de Derecho hawaiano o azteca. Ahora bien, insiste, esto no es sino una proyección, una asimilación analógica de un paradigma, de una noción original creada en Roma, que termina constituyendo –también lo destaca Schiavone– uno de los valores fundamentales de la civilización occidental (una posición tan radical, como la autocalifica el propio Schiavone, es esperable que tenga algún opositor, igualmente radical: véase, P. G. Monateri, «Gaius nero», en P. G. Monateri, T. Giaro y A. Somma,